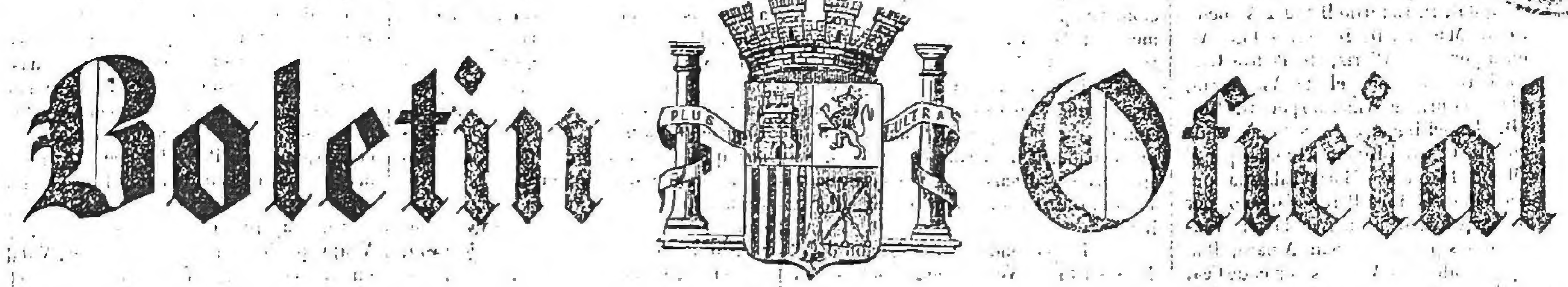
Año de 1871. Mártes 28 de Marzo Número 36.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Indagando la existencia de los herederos de los soldados fallecidos que se expresan.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

Habiendo fallecido José Freyos Jolin, hijo de Benito y Angela, natural de Fontoso,

José Barreiro, Sollero, hijo de padre incógnito y de Luisa, natural de S. Justo,

José Romero Gonzalez Santario, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Coucieiro, y

Angel Rodriguez Brabas, hijo de padre incógnito y de Rosa Rodriguez, natural de Brabas, todos procedentes de pueblos que se asegura ser en esta provincia, y cuyos soldados servian á su fallecimiento en el ejército de Cuba, espero que los señores alcaldes se sirvan averiguar si en sus respectivos distritos existe algun pueblo con dicho nombre y en él los herederos de los expresados soldados, en cuyo caso deberán de remitir á este Gobierno, para que pueda darles el curso debido, certificaciones expedidas por los mismos y curas párrocos en que se acredite la legitimidad de aquellos, espresando en el caso de no ser padres ó hijos, su defuncion y el grado de parentesco por que adquieren derecho.

Orense Marzo 24 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion en circular de 15 del corriente me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

Enterado S. M. el Rey de la carta número 2.631 de 22 de noviembre último, en la que el antecesor de V. E. participa á este Ministerio que el Capitan cajero interino del segundo batallon de voluntarios de Barcelona, D. Valentin Fernandez y Zubira, desapareció de Manzanillo en ocasion de haber recibo órden de su primer Jefe de rendir cuentas al depositario principal, lo cual no efectuó, sin que se sepa su actual paradero, por cuya razon dispuso dejase de figurar en el mencionado cuerpo, S. M. se ha servido aprobar esta medida; resolviendo al propio tiempo que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en real órden de 19 de enero de 1850, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se instruye; debiendo comunicarse esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y tambien á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin de que los señores Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad lo tengan presente. Orense marzo 27 de 1871.—Por ausencia del Sr. Gobernador, el Secretario, Vicente Gonzalez Ugidos.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes den parte de cualquier alteracion que observen en la salud pública y remitan en los plazos prefijados los estados sanitarios, niños nacidos, vacunados y muertos.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 4.º—Circular.

Recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que sin pérdida de momento den parte á este Gobierno de provincia de cualquier alteracion que observen en la salud pública con carácter epidémico, ejerciendo gran vigilancia en todos los pueblos de su distrito.

Del mismo modo les recomiendo remitan con toda puntualidad y en las épocas que están prefijados, el estado sanitario y el de niños nacidos, vacunados y muertos en la forma establecida y exactitud que está recomendada, en el concepto que me hallo dispuesto á exigir responsabilidad á aquel que en asunto de tanta importancia demuestre apatía ó falta de celo.

Orense Marzo 25 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

«Para dar cumplimiento á los deseos del Gobierno de S. M. Británica, que por medio de su Ministro plenipotenciario en España, se ha dirigido á este Ministerio con el fin de obtener datos respecto al número de súbditos británicos que se encuentren en España el dia 3 de abril próximo, designado para formar el censo de poblacion en Reino Unido, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletin oficial y Diario de Avisos de la provincia, y se publique en todos los municipios por medio de edicto ó pregon un llamamiento á los residentes ingleses, para que en virtud de las disposiciones acordadas por el Gobierno de S. M. Británica, con objeto de llevar á cabo el referido censo, acudan á inscribirse en los Ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren el citado dia 3 de abril, espresando el sexo y edad, y cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de residencia, profesion ó industria que ejerzan. La matrícula ó inscripcion quedará cerrada en el inmediato dia 4 y los Alcaldes remitirán sin falta á V. S. en el siguiente la relacion de los suscritos, ó el parte de no haberse presentado ninguno si así ocurriera, con cuyos datos formará V. S. y remitirá sin demora alguna á la Direccion general de Estadística las relaciones correspondientes á la provincia de su cargo.»

Y para que pueda tener cumplido efecto la preinserta órden, encargo á los señores Alcaldes la mas completa publicidad y exactitud de los datos estadísticos que se reclaman, cuidando de dar aviso á este Gobierno en el primer correo del recibo de esta órden y de haber adoptado las medidas convenientes para obtener aquel resultado. Orense 27 de marzo de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

EXTRACTO DE LAS SESIONES.

Sesion de 17 de Febrero de 1871.

Reunida en el salon de sesiones, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, la mayoría de los diputados electos que habian presentado sus actas en secretaría, se procedió, prévia lectura del decreto de convocatoria, á la constitucion interina de la corporacion, conforme á los artículos 25 y 26 de la ley orgánica provincial, ocupando la presidencia D. José Gomez Nóvoa como de mas edad entre los presentes, y siendo designados para secretarios D. Emilio Hermida y D. Joaquin Pardo como mas jóvenes.

En seguida, prévia lectura del artículo 27 de la citada ley, se procedió á la eleccion de la primera comision de actas; y verificada la votacion por papeletas, dió el resultado siguiente:

D. José Gomez Nóvoa, 13 votos.
D. Casimiro Antonio Gonzalez, 13 id.
D. Mariano Lloves, 14 id.
D. Ramon Antonio Armada, 14 id.
D. Manuel Enriquez, 13 id.
D. Manuel Casas, 12 id.
D. José Gomez Casas, 1 idem.
Una papeleta en blanco.

Publicado el escrutinio se suscitaron dudas respecto á los votos obtenidos por D. José Casas, opinando varios señores que debian aplicarse á D. Manuel Casas, é impugnando otros tal agregacion. Un señor diputado manifestó que á falta de reglamento á que atenerse debia aplicarse á este caso por analogía el art. 62 de la ley electoral, conforme al que corresponde decidir á la mesa sobre las diferencias de nombres. Y habiendo resuelto la mesa no computar dichos votos á D. Manuel Casas, varios señores diputados protestaron contra tal resolucion, sosteniendo que, á falta de disposicion legal aplicable al presente caso, correspondia decidir á la corporacion, por cuanto la mesa no tiene mas atribuciones que las que se le conceden.

Sometido á votacion este incidente, la mayoría confirma la decision de la mesa.

Sorteados en seguida los señores Lloves y Armada se decidió el empate á favor del segundo, quedando en consecuencia elegidos individuos de la primera comision de actas D. José Gomez Nóvoa, Don Casimiro Antonio Gonzalez y D. Ramon Antonio Armada.

Por último, fueron elegidos individuos de la segunda comision de actas los señores D. Mariano Lloves, D. Ramon Maria Vaamonde y D. Máximo Garcia Raigada.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 18 de Febrero de 1871.

Se abre bajo la presidencia del Sr. Don Ignacio Maria Taboada, como de mas edad despues del Sr. Gomez Nóvoa, que no puede presidir por tener que usar de la palabra como individuo de la comision de actas.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se aprueban sin discusion los dictámenes, en los que la segunda comision de actas propone la aprobacion de las de los individuos de la primera, quedando en consecuencia admitidos como diputados los Sres. D. José Gomez Nóvoa por el segundo distrito de esta capital, D. Casimiro Antonio Gonzalez por el de Castro Caldelas y D. Ramon Antonio Armada por el de la Vega.

Se aprueban tambien, sin discusion y de conformidad con lo propuesto por la comision de actas, las de los Sres. Don

Emilio Hermida y Hermida por el distrito de Leiro, D. Pablo Martinez-Lobato por el de Lovios, D. Mariano Lloves Padin por el de Verea, D. Francisco Varela Fernandez por el de Montederramo, D. José Gomez Munaiz por el primer distrito de esta capital, D. Gerardo Dieguez Amoeiro por el de Maceda, D. Demetrio José Aldemira por el de Allariz, D. Pedro Cardero Fernandez por el de Villamarin, D. Manuel Enriquez Villarino por el de Ginzo, D. Manuel Dominguez Soto por el de Esgos, D. Cesáreo Rivera Abraldes por el de Melon, D. Ignacio María Taboada por el del Barco, D. Luis Perez Salgado por el de Sarreaus, D. Francisco Javier Vazquez Gulías por el de San Amaro, Don Joaquin Rodriguez Valeiras por el de Cea, Don Manuel Iglesias Rodriguez por el de la Merca y D. Sinforiano Fernandez y Fernandez por el de Punga, quedando admitidos como diputados los referidos señores.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de la del Señor Don Julio Astray Caneda, diputado electo por el distrito de Bande.

El Sr. Casais, fundado en los párrafos primero del art. 8.° de la ley electoral y cuarto del 22 de la orgánica provincial, sostiene que el Sr. Caneda, como contratista de obras y servicios públicos, carece de capacidad para el cargo de diputado provincial, y pide que se traigan á la mesa los espedientes que deben existir en secretaria relativos al camino de Celanova á Bande.

El Sr. Caneda sostiene su capacidad para el cargo de diputado, alegando que no está probada su participacion en la sociedad conocida por la razon social «Astray Caneda Hermanos»; que esta se halla disuelta como lo ha manifestado en repetidas instancias á esta corporacion, y que está rescindido el contrato relativo á las obras del camino de Celanova á Bande.

El Sr. Gomez Nóvoa sostiene, en nombre de la comision, que el acta debe aprobarse sin perjuicio de lo que la corporacion acuerde relativamente á la incapacidad alegada, y la Diputacion aprueba el acta, acordando que los antecedentes reclamados á la secretaria pasen á la comision para que en su vista informe acerca de la incapacidad.

Y despues de acordar que se suspendiesen las sesiones hasta el 22 del actual, se levantó la presente.

Sesion de 22 de Febrero.

Se abre bajo la presidencia del señor Taboada.

Leida el acta anterior, quedó aprobada.

Se aprueban, de conformidad con los dictámenes de la comision, las actas de los Sres. D. José Siso Ruiz por el distrito de Trives, D. Segundo Perez Rodriguez por el de Taboadela y D. Joaquin Pardo por el de Ribadavia, quedando admitidos como diputados los referidos señores.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 23 de Febrero.

Presidió el Sr. Taboada.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la comision de actas:

1.° Proponiendo la aprobacion de la de Irijo y la consiguiente admision del diputado proclamado D. Ramon María Vaamonde. Prévia una ligera discusion entre el Sr. Vazquez Gulías, que impugnó el acta y el Sr. Vamonde que la defendió, quedó aprobada y admitido como diputado el Sr. Vaamonde.

2.° Proponiendo la aprobacion de la del Bollo y la admision de D. Bartolomé Vidal Anta como diputado por este distrito. Se aprueba el acta sin discusion y queda admitido como diputado el señor Anta.

3.° Proponiendo la aprobacion de la del primer distrito de Coles: que se descuenten conforme al art. 10 de la ley electoral al diputado proclamado D. Francisco Taboada los votos obtenidos en los colegios del ayuntamiento de la Peroja del que es segundo alcalde; y que se admita como diputado al candidato D. Ignacio Bolaño que sigue á aquel en votacion. Se aprueba sin discusion este dictámen, quedando admitido como diputado D. Ignacio Bolaño.

4.° Proponiendo la aprobacion de la del segundo distrito de Coles y la admision del diputado que en la misma consta proclamado, D. Feliciano Perez Bobo. Se aprueba sin discusion esta acta y queda admitido como diputado el Sr. Perez Bobo.

6.° Proponiendo la aprobacion de la del distrito de Verin; y que conforme al art. 10 de la ley electoral, se descuenten al diputado proclamado D. Joaquin Espada Nóvoa, como juez municipal de Monterrey, los votos obtenidos en dicho ayuntamiento, haciendo igual descuento al candidato que sigue en votacion, Don Manuel Limia, en atencion á que es fiscal de dicho juzgado municipal; y que se admita como diputado al referido Sr. Espada.

El Sr. Rivera impugna este dictámen invocando el precedente sentado al admitir sin descuento de votacion al señor Hermida, que se hallaba en caso análogo al del Sr. Limia.

El Sr. Gomez Nóvoa, como de la comision, niega la analogía entre el caso del Sr. Hermida y el presente, fundado en que aquel ejercia las funciones de fiscal como sustituto, y el Sr. Limia como propietario.

El Sr. Espada sostiene la validez de su proclamacion como diputado, alegando que antes de la eleccion habia hecho la renuncia del cargo de juez municipal; y para probar que á su adversario no debe tampoco computarse la votacion de Monterey, cita el art. 277 del Código penal reformado, que considera á los fiscales como autoridades.

El Sr. Limia, invocando el párrafo segundo del art. 64 de la ley provincial, pide al presidente permiso para usar de la palabra, y habiéndosele concedido, alegó en apoyo de su derecho á ser admitido como diputado: que la renuncia del Sr. Espada no estaba aceptada, que era improcedente el descuento de votos á los fiscales, porque el art. 10 de la ley electoral se refiere únicamente á los candidatos que ejercen jurisdiccion y era insostenible atribuírsela á los fiscales, y por último negó que pudiese reputárseles como autoridad, por cuanto el artículo citado del Código penal se la atribuye solo para los efectos de los capítulos precedentes.

El Sr. Vidal condensó los argumentos aducidos contra el acta del Sr. Espada.

Y por último, el Sr. Armada manifestó que habia disentido de la mayoría de la comision, pero que por no complicar la discusion no habia formulado voto particular.

Despues de esto muchos señores Diputados, salieron del salon, y no ha podido procederse á votacion por falta de número, en vista de lo que se levantó la sesion.

Sesion de 24 de Febrero.

Se abre bajo la presidencia del señor Taboada.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

El señor presidente anunció que iba á votarse el dictámen relativo al acta del distrito de Verin, y habiendo pedido varios señores que la votacion fuese nominal, se verificó así, quedando aprobada el acta y admitido como diputado el Sr. Espada por 25 votos contra 10.

Ocupa la presidencia el Sr. Lloves por retirarse indispuesto el Sr. Taboada.

Se dió cuenta del dictámen de la comision relativo á la incapacidad alegada contra el Sr. Caneda, en el que se propone la admision de dicho señor como diputado.

El Sr. Casais impugna el dictámen y sostiene la incapacidad del Sr. Caneda, alegando que de los espedientes que existen en secretaria y de los demás documentos exhibidos consta que el Sr. Caneda está obligado con la provincia, y que aun rescindido el contrato y hecha la liquidacion de las obras, no estando estas admitidas ni aquella aprobada, podia resultar deudor el Sr. Caneda.

El Sr. Caneda sostiene su capacidad para el cargo de diputado, alegando la diferencia entre las personalidades *Astray Caneda Hermanos* y *Julio Astray Caneda;* que la sociedad está disuelta, como se desprende de una certificacion de la Administracion económica, por la que consta que dicha sociedad no paga impuesto de subsidio desde el año de 1869, que el contrato de la sociedad con la provincia se ha rescindido por acuerdo de la Diputacion, y que de la liquidacion facultativa practicada resulta á favor de la sociedad un saldo de 331 escudos 113 milésimas.

Se aprueba en votacion ordinaria el dictamen de la comision, quedando en consecuencia declarada la capacidad legal del Sr. Caneda para el cargo de diputado.

En seguida, sin discusion y de conformidad con el dictámen de la comision, se aprueban las actas de los distritos de Villamartin y Mezquita, quedando admitidos como diputados por el primero don Francisco Diaz, y por el segundo D. Isidro Blanco Poyan.

Se pone á discusion el dictámen de la comision proponiendo que se apruebe el acta del distrito de Porquera, y que se admita como diputado á D. Benito Rodriguez Losada que en la misma consta proclamado.

El Sr. Gomez Munaiz impugna el acta, fundado en que no se ha verificado eleccion en uno de los colegios, y en que constan en otros como votantes electores que realmente no han votado. Insiste en que suspendida la eleccion en un colegio debe suspenderse necesariamente el escrutinio general, y en que lo contrario es inadmisible y altamente peligroso, ya porque no puede privarse á ningun elector, y menos á todos los de un colegio, del derecho de sufragio, ya porque nada mas fácil que falsear una eleccion alterando el órden en el colegio de cuyo resultado dependiese el éxito de determinado candidato, y concluye proponiendo que se reclamen los libros talonarios y listas de votacion y que hasta la remision de estos datos se suspenda la aprobacion del acta.

El Sr. Cardero se opone á que se suspenda la aprobacion del acta, fundado en que los interesados en su anulacion han tenido tiempo suficiente para reunir las pruebas necesarias, y en que tal precedente retardaria indefinidamente la constitucion definitiva de la corporacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba el dictámen de la comision y queda admitido como diputado D. Benito Rodriguez Losada por mayoria en votacion ordinaria.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 25 de Febrero.

Presidió el Sr. Lloves.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

De conformidad con lo propuesto por la comision, se aprueban las actas de eleccion de D. Máximo Garcia Raigada por el distrito de Rairiz de Veiga, y don José Mosquera Losada por el de Manzaneda, quedando admitidos como diputados los referidos señores.

En seguida se dió cuenta del acta del distrito de Viana, acerca de la que han disentido los dos individuos á que por indisposicion del Sr. Gomez Nóvoa quedó reducida la comision. El Sr. Gonzalez propone la aprobacion del acta y la admision como diputado del que en la misma consta proclamado—D. Francisco Vila Yañez. El Sr. Armada opina que se descuenten al diputado proclamado 29 votos como indebidamente aplicados al mismo, y que se admita como diputado al candidato que le sigue en votacion D. Pedro Vidal y Anta.

Despues de algunas observaciones del Sr. Presidente dirigidas á metodizar la discusion, los Sres. Vidal y Armada combaten la admision del Sr. Vila, y sostienen la de D. Pedro Vidal, alegando en su apoyo los hechos en que se fundan las protestas formuladas contra la proclamacion de aquel como diputado: que se han aplicado al candidato proclamado 8 votos obtenidos por su adversario en la seccion electoral de Penouta; que en la misma seccion, á pesar de haber fallecido algunos de los electores comprendidos en el censo, aparecen todos votando al señor Vila; y que habiendo obtenido el Sr. Vidal en la seccion de Villar de Mulo 21 votos el segundo dia de eleccion y 33 su adversario, segun se consignó en el acta de escrutinio remitida á la secretaría del ayuntamiento, la junta de escrutinio general se los aplicó todos al Sr. Vila, ateniéndose á otra acta presentada por el comisionado del colegio de Solveira, á pesar de presentar ésta indicios de falsedad. Como prueba de los hechos alegados presentan una informacion recibida por el juzgado municipal de Viana y varias certificaciones expedidas por el secretario del ayuntamiento.

El Sr. Martinez Lobato sostiene la legalidad de la proclamacion del Sr. Vila, negando todo valor legal y fuerza probatoria á la informacion presentada, ya como dada ante juez incompetente, pues como acto de jurisdiccion voluntaria correspondia al juzgado de primera instancia, ya porque siendo secreta la votacion, segun la ley, las declaraciones de los electores no pueden desvirtuar el resultado consignado en las actas que son la verdad legal.

El Sr. Gonzalez sostiene brevemente su dictámen.

El Sr. Vila defiende su acta, sosteniendo que la junta de escrutinio general ha observado en la computacion de votos una legalidad extricta ateniéndose al acta presentada por el comisionado y no á la remitida al alcalde, porque, no habiendo conformidad entre ambas, debe estarse al resultado de la primera, segun el artículo 124 de la ley electoral: rechaza la suposicion de que los partidarios de su candidatura hayan sorprendido á los individuos de la mesa de Solveira para la firma del acta, y atribuye el hecho de la duplicidad de actas á sus adversarios, que para dar verosimilitud á la que les favorece han hecho aparecer en secretaria un ejemplar de la misma; y por último manifiesta que las protestas contra su proclamacion como diputado son hijas del despecho de sus adversarios por la derrota que han sufrido, y que con ellas se ha aspirado á producir efecto y á rebajar la influencia del candidato victorioso.

Por último, habiéndose procedido á votacion nominal quedó anulada el acta de que se trata por 17 votos contra 16.

Y se levantó la sesion.

P. O., El Jefe de secretaría, Cláudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Traslaciones de dominio:—Circular.

La notable baja que durante el año económico actual se viene observando en los rendimientos de este impuesto, me ha hecho conocer que en gran parte se debe á la morosidad de los interesados, que descuidando el cumplimiento de los deberes que la legislacion vigente impone á todos los que, ya por título singular ó contrato, ó ya por título universal ó herencia, adquieran el dominio pleno ó semipleno, omiten la oportuna presentacion de los documentos traslativos en la oficina liquidadora correspondiente.

A evitar los perjuicios que al Tesoro originan, privándole de los legítimos ingresos que le corresponden, y hacer al propio tiempo que los particulares, comprendiendo la obligacion de cumplir las prescripciones legales, no hubieran de sufrir la responsabilidad penal que en su caso les alcanza, he dirigido las oportunas escitaciones á todos los Sres. Liquidadores-recaudadores de esta provincia para que en cumplimiento del art. 19 del R. D. de 29 de junio de 1867 reclamasen, así de los Sres. Curas párrocos, como de los Alcaldes y Notarios, las noticias sobre defunciones y demas actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas y de las cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Si bien en su mayor parte los expresados funcionarios han correspondido á mi escitacion, algunos han dejado de hacerlo, privando así á las oficinas encargadas de la recaudacion del impuesto de los datos necesarios para conocer el movimiento y variaciones que la propiedad ha sufrido infiriendo los consiguientes perjuicios á la Hacienda. Tal estado de cosas, disculpable en parte por las muchas atenciones que pesan sobre los señores Alcaldes no puede sin embargo continuar así, y por lo tanto me dirijo á los mismos escitando nuevamente su celo para que con la mayor eficacia coadyuven al objeto indicado, remitiendo á la posible brevedad á las oficinas liquidadoras, á que su distrito corresponda, una relacion de todos los fallecimientos en aquel desde el año económico de 1869—70 hasta esta fecha, dando cuenta tambien de todas las alteraciones y cambios que la propiedad hubiese sufrido durante la referida época y de que tengan noticia.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de lo que queda expuesto y en cuyo servicio, á la vez que cumplen un deber que la ley les impone, evitan los perjuicios consiguientes á los que por morosidad ó apatía pudieran incurrir en las penas que prescribe la soberana disposicion citada.

Orense 24 de marzo de 1871.—José R. Quilez.

Cédulas de empadronamiento.—Circular.

Muchos Ayuntamientos no han correspondido á las excitaciones de esta oficina para el ingreso del importe de las cédulas de empadronamiento dentro del plazo que terminó el 20 del actual, cuya falta no disculpa las consultas que algunos han hecho y que se resolvieron en la circular del 13, inserta en el periódico oficial del 14, y en la órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda publicada en el Boletin del 16.

Tambien algun Sr. Alcalde ha hecho presente los inconvenientes que se le ocurran para suscribir en blanco las cédulas que debian llenar las personas encargadas de su distribucion, cuando se equivocaba alguna de las señas generales ó particulares por la responsabilidad que en este caso podia recaer sobre el que la formaba: temor que no debió ocurrirse cuando el art. 15 de la instruccion encarga á los dependientes de los Ayuntamientos su distribucion; y claro está que á ellos han de imputarse los errores que cometan y no al que los suscribe; pero aunque así no fuese, no es un servicio que requiera conocimientos especiales designar las señas de un individuo que se toman fácilmente en presencia del interesado.

La distribucion de las cédulas debe hacerse á domicilio conforme á lo prevenido en el art. 15 de la instruccion de 14 de Febrero último, y no procede obligar á los vecinos contribuyentes á que se presenten á recogerlas en las oficinas municipales, pues en el caso de no prestarse á recibirlas y satisfacer su importe, la misma instruccion determina la responsabilidad en que incurren y que debe exigírseles.

La Administracion, que tiene el deber de velar por los intereses del Tesoro, al propio tiempo que por los de los contribuyentes, no puede dejar de excitar por última vez el celo de las corporaciones populares, y de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que dejen cumplido el servicio de que se trata dentro del presente mes, advirtiéndoles que si no lo verifican será indispensable hacer uso de las medidas coactivas que la superioridad dispone se empleen cuando no ofrezcan resultado las excitaciones que tienen por objeto el cumplimiento de las disposiciones dictadas para hacer efectivos los impuestos.

Orense Marzo 27 de 1871.—José R. Quilez.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 6.º del real decreto de 7 de Febrero último, inserto en el Boletin oficial del 14 del mismo sobre el deber de proveerse todos los industriales matriculados de las certificaciones que acrediten su carácter de tales, sin que hasta esta fecha se haya cumplido con deber tan ineludible, me dirijo por la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que en el preciso término de segundo dia reclamen las certificaciones necesarias para todos los industriales que en sus respectivos distritos aparezcan matriculados.

Establecido en obsequio á los mismos el requisito de las certificaciones, á nadie puede perjudicar el incumplimiento de este deber mas que á los que con tal apatía miran un asunto que tiene por objeto asegurarles el ejercicio de sus industrias, contra los que sin matricularse se dedican á ejercerlas, defraudando al propio tiempo los intereses del Tesoro.

Y siendo indispensable el certificado para acreditar la calidad del industrial y debiendo presentarse siempre que por los agentes de la Administracion se reclame para evitar los efectos de la responsabilidad que en su caso ha de exigirse, espero que, persuadidos de su importancia, se apresurarán á cumplir este servicio en obsequio á sus administrados, evitándome el sensible compromiso de emplear medidas coercitivas contra las autoridades locales, para el cumplimiento de los deberes que las leyes imponen á los asociados.

Orense 27 de Marzo de 1871.—José R. Quilez.

Cumpliendo lo mandado por la superioridad, desde hoy queda abierto el pago á las clases pasivas en la Caja del Tesoro y Administraciones subalternas de estancadas de esta provincia, por las mensualidades de Mayo y Junio último.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense 27 de Marzo de 1871. —El Jefe económico, José R. Quilez.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de una quinta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 16 de abril próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

Partidos.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.028·09
Bande	1.096·26
Celanova	2.659·80
Carbalino	3.118·78
Ginzo	1.230·97
Orense	2.902·98
Ribadavia	1.614·85
Trives	3.097·80
Valdeorras	751·55
Verin	1.633·32
Viana	559·10
Total	28.693·50

Modelo de proposicion.

D. X...., vecino de...., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 15 de abril próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 16 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869, á contar desde 1.º de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos, y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieron lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resulten redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos, en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta previo el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas, segun la costumbre del país, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 13 de marzo de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la catedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha catedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien en este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha catedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servico elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de Monterrey.

Ultimada la rectificacion del repartimiento para gastos provinciales y municipales segun lo prevenido en la regla primera y segunda de la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Enero último, inserta en el Boletin oficial de la provincia del Jueves 9 de Febrero, núm. 26, se hace público por medio de este para que todos los comprendidos en él, asi vecinos como forasteros, concurran á enterarse de sus cuotas desde el dia 25 al 30 del corriente inclusive, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; á fin de que dentro de dicho término puedan hacer los que se conceptúen agraviados sus reclamaciones; pues si dentro de él no lo verificasen se conceptuará conformes.

Monterrey 23 de Marzo de 1871.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Regidor primero, Valentin Fidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cristina de la Polborosa.

Francisco Matiega y Pozuela, hijo de Pedro y Francisca, ya difuntos, vecinos que fueron de este pueblo, ha sido incluido en el alistamiento verificado para el reemplazo del ejército en el año corriente, á peticion de los demas interesados en él, manifestando encontrarse en el pueblo de Quintela del Pando, anejo al de Viana del Bollo, y aunque se ha oficiado al señor alcalde del indicado pueblo, no se ha obtenido contestacion; por lo que se le cita, llama y emplaza para que concurra en el primer domingo del próximo mes de Abril á la celebracion del sorteo y demas actos subsiguientes, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cristina de la Polborosa Marzo 22 de 1871.—El alcalde, Julian Fidalgo.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

D. Pedro Perez Rodriguez, Alcalde popular del Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Hago saber: se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento que presido, dotada con 1.100 pesetas anuales, pagadas por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma, podrán presentar sus solicitudes documentadas cual dispone la ley en esta Alcaldía dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Puebla de Trives Marzo 22 de 1871.—Pedro Perez.—Por su mandado, Blas Fernandez, secretario interino.

Ayuntamiento de Sandianes.

Esta corporacion y junta pericial, en sesion de hoy, acordó reclamar de todos los sugetos, asi vecinos como forasteros, las relaciones juradas de su verdadera riqueza, conforme á lo dispuesto por las instrucciones vigentes; cuyos documentos deben presentarse en la casa del Secretario de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; teniendo presente que la diferencia de alta y baja al reparto del año actual, ha de hallarse visada por el registro de la propiedad, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar reclamacion alguna.

Sandianes Marzo 25 de 1871.—El Alcalde, Pedro Moran.

Alcaldía de Cortegada.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año de 1871 á 72, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan ocurrir para la mejor perfeccion y exactitud del indicado padron; pasado dicho término, no serán oidos.

Cortegada Marzo 26 de 1871.—Juan C. Moure.

Ayuntamiento de Nogueira.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenentes en este distrito municipal que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría del mismo las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año último, acompañadas de las escrituras registradas en forma, y de no verificarlo figurarán con la misma riqueza que en el año actual.

Nogueira de Ramuin Marzo 26 de 1871.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.—El Secretario, Severo Sanchez Saco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Lic. D. Matias Rico, juez de partido en el de Lugo.

Hace público hallarse instruyendo diligencias sobre averiguacion de quien sea el verdadero dueño de una yegua que con sus aparejos se reseñará; y fué detenida al conductor de la misma en el acto de venderla por bajo precio como sospechoso de robo por no afianzar su legítima procedencia; lo que he dispuesto se anuncie á medio del presente, á fin de que el que se considere con derecho á la citada res y aparejos ocupados comparezca á deducirlo ante dicho tribunal por el oficio del autorizante y á rendir declaracion en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, siendo de advertir que transcurrido sin verificarlo, seguirán su curso las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 12 de marzo de 1871.—L. Matias Rico.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

Señas de la caballeria y aparejos.

Talla seis cuartas, su color negro con una estrella en la frente, otras dos en los costillares, el pié derecho blanco y bien trabajado de los aparejos, tiene albarda de cuero con una funda de medio uso, cincha vieja y cabezada ó catalana de poco uso.

D. Juan Ramon Mosquera y Vazquez, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago público que en la noche del dia 16 para amanecer al 17 del corriente ha sido robada la iglesia parroquial de San Andres de César, término municipal de esta villa, ignorándose quiénes hayan sido sus autores. Por lo tanto, exhorto en forma á todas las autoridades judiciales, civiles y militares, se sirvan averiguar el paradero de las alhajas que á continuacion se expresan; y siendo halladas, ponerlas á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se ocupen.

Caldas de Reyes marzo 18 de 1871.—Juan Ramon Mosquera.—D. O. D. S. S., Ramon Gomez Piñeiro.

Alhajas.

Dos coronas de plata; un cáliz de plata dorado; otro id. de plata sin dorar; una patena tambien de plata; la cruz parroquial de plata antigua afiligranada que se conoce fué dorada, su peso aproximado 40 onzas; un incensario con su naveta de metal blanco; una cruz del pendon del Santísimo de plata, su peso unas 18 onzas; un viril de plata dorada, en cuyo pie tiene los cuatro evangelistas, su peso de 50 onzas; un copon de plata, que tiene una inscripcion que dice: «Regalada por D.ª Pascua Casal ó Sanchez,» su peso unas 14 onzas.

Dinero.

Como unos 600 rs. en plata y cobre sin que puedan fijarse las monedas.

D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Maria Rey, procedente de la inclusa de Lugo, por hurto de dinero á Domingo Arias de Fradelo. Ocupados algunos efectos á la procesada, que son cuatro camisas de hombre viejas, una gorra de pieles nueva, una esclavina vieja paño rojo, una alforja á medio uso y un para aguas grande en el mismo estado y con la empuñadura rota; y presumiéndose que sean hurtados, he acordado publicarlo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que, llegando á conocimiento de los verdaderos dueños de aquellos, se presenten en el juzgado de mi cargo á reconocerlos y demas efectos consiguientes.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 11 de marzo de 1871.—José Taboada Sandiás.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia en Santiago.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Garcia Villavicencio (a) Pitipá, hijo de D. Francisco y D.ª Dominga, natural de la ciudad de la Habana, soltero, alumno de Medicina en la Universidad de esta poblacion, de la que era vecino, de 21 años de edad, á fin de que dentro del improrogable término de treinta dias comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito para ser notificado de la sentencia dictada en causa que se ha seguido contra el mismo y otros sobre lesion grave á Juan Gomez Cao, y nombrar ademas procurador y abogado que le defiendan ante S. E. los señores en sala de lo criminal de la Audiencia del territorio á donde se remitirá el proceso en consulta de la indicada sentencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se practicará su emplazamiento en los estrados del juzgado, se le nombrarán de oficio ambos defensores y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 13 de marzo de 1871.—Fernando Lamas.—El originario, José Cardalda.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.